

JUNTA GENERAL

PROYECTO DE DICTAMEN

EXP. N° CG/JG/DI/09/2004.

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los 29 días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre el escrito de queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional, “por actividades realizadas por el Partido Revolucionario Institucional de su Presidente del Comité Directivo Estatal, el C. Isidro Pastor Medrano, por desplegar actividades que presuntamente constituyen violaciones a diversas disposiciones constitucionales y legales” **(sic)**, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. En fecha veintinueve de julio del año dos mil cuatro, mediante escrito fechado el mismo día, presentado ante la Presidencia del Consejo General, suscrito por el Lic. Francisco Gárate Chapa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, se interpuso fomal queja, fundamentada en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional, “por actividades realizadas por el Partido Revolucionario Institucional de su Presidente del Comité Directivo Estatal, el C. Isidro Pastor Medrano, por desplegar actividades que presuntamente constituyen violaciones a diversas disposiciones constitucionales y legales” **(sic)**; escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.
2. En el escrito de mérito, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional presentó como anexos, cinco notas periodísticas, veintidós placas fotográficas, una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Tecámac, México, un disco compacto con dos archivos de audio, así como la transcripción de una supuesta entrevista al C. Isidro Pastor Medrano y asimismo, hace valer los siguientes argumentos:

HECHOS Y PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

1. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 52 fracción II establece como obligaciones de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales.
2. De igual manera, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 54 establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
3. A su vez el numeral 51 fracción VIII, de la Ley en cita establece como derecho de los partidos políticos, acudir ante el Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la Ley.
4. Este Consejo General tiene la atribución que le otorga el artículo 95 fracción XIV del Código Electoral del Estado de México para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al referido Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
5. Que el Código Electoral del Estado de México, en su numeral fracción 52 fracción XVIII, señala que es obligación de los partidos políticos utilizar las prerrogativas y a aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de actividades ordinarias, y para sufragar gastos de campaña.
6. De igual manera la Ley en cita, en su artículo 60 fracción I, establece como prohibición expresa que los poderes Ejecutivo Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, **ni los ayuntamientos podrán realizar aportaciones o donativos en dinero o en especie bajo ninguna circunstancia, a los partidos políticos.**
7. El numeral 355, literal B fracción I, del Código Comicial Local establece en el catalogo de sanciones que se regulan en el precepto en cita, que **los dirigentes o candidatos de partidos políticos que utilicen para sus actividades ordinarias o para cualquier acto de campaña, recursos públicos, ya sean de la Federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado o de otros Estados, se les impondrá una multa equivalente a dos veces la cantidad de los recursos públicos utilizados**
8. Ahora bien, es el caso que con fecha 4 de junio del año en curso, el Ayuntamiento del municipio de Tecamac, Estado de México, realizó un festejo del día del maestro en el "Deportivo Sierra Hermosa", del mismo municipio, a los profesores del municipio antes referido.
9. Para al realización de dicho festejo, a solicitud del C. Aarón Urbina Bedolla, Presidente Municipal Constitucional del municipio de Tecamac, Estado de México, de filiación priísta, el cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Tecamac en su sesión de fecha 19 de mayo de 2004 aprobó utilizar la cantidad de \$ 1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS 00/100 M.N.) para dicho festejo. Lo que se acredita con la Certificación del Acta SA/CA/2002/2004, expedida por el C. Eduardo C. Germán Sandoval, Secretario del H. Ayuntamiento de Tecamac, que adjunto a la presente como anexo 2.
10. En el evento antes mencionado, el cual tuvo una asistencia aproximada de 5,000 profesores, es el caso, que en el mismo estuvo presente el C. Isidro Pastor Medrano quien asistió en su calidad de dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México.
11. No conforme, el Sr. Isidro Pastor Medrano, , con participar y hacer uso de la palabra en dicho festejo, le solítico al Presidente Municipal de Tecamac, el Sr. Aarón Urbina Bedolla, **"que le prestara una casa para rifarla entre los profesores asistentes"**, conducta con

la cual ambos personajes hacen utilización de recursos públicos, de manera ilegal para promover la imagen y posición del Partido Revolucionario Institucional, así como la propia del Sr. Isidro Pastor Medrano.

12. De los hechos anteriormente narrados, se desprenden diversas violaciones a la normatividad electoral por parte del C. Isidro Pastor Medrano y del Partido Revolucionario Institucional, que a continuación se enumeran:

- a) Se violó el artículo 60 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en razón de que el Ayuntamiento de Tecamac, realizó una aportación en especie (una casa) al Partido Revolucionario Institucional con el fin de este hiciere proselitismo con los profesores de Tecamac, acto que resulta a todas luces violatorio del precepto en cita.
- b) Se actualizan los extremos, del numeral 355, literal B fracción I, del Código Comicial Local en virtud de que el dirigente del Partido Revolucionario Institucional y el partido mismo, **utilizaron recursos públicos del Ayuntamiento de Tecamac** para llevar actividades proselitistas y ordinarias en beneficio de dicho partido, recursos que ascienden presumiblemente a la cantidad de un millón trescientos mil pesos, desglosados de la siguiente manera: 1. Un millón de pesos, por la organización como se desprende del documento señalado en el literal 8, inciso b del presente escrito, y; 2. Trescientos mil pesos, por concepto el costo de la vivienda propiedad del ayuntamiento de Tecamac, que rificó el C. Isidro Pastor Medrano.

13. En tal orden de ideas y con fundamento en los artículos 51 fracción VIII, 95 fracción XIV y 356 del Código Electoral del Estado de México, solicito se investiguen las actividades antes denunciadas y que fueron desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional a través de su dirigente estatal C. Isidro Pastor Medrano, a efecto de que de que este órgano electoral actúe en consecuencia y determine las infracciones legales en que incurrió el partido denunciado así como su dirigente estatal, teniendo como base para lo anterior, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN...

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN...

12. Es importante resaltar que los hechos descritos pueden ser constitutivos de delitos diversos cuyo tipo se encuentra descrito en el Código Penal del Estado de México y que, por implicar violaciones a disposiciones legales de orden público y por disposición del propio código penal deben perseguirse de oficio.

A efecto de acreditar lo anterior, me permito ofrecer las siguientes.

PRUEBAS.

- I. **La Documental.** Consistente en la Certificación del Acta SA/CA/2002/2004, expedida por el C. Eduardo C. Germán Sandoval, Secretario del H. Ayuntamiento de Tecamac.
- II. **La Documental.** Consistente en dos notas periodísticas, de fecha 6 de junio del presente año, que relatan la crónica del evento que se impugna en el presente escrito.
- III. **La Documental.** Consistente en versión estenográfica que detalla la intervención del Sr. Isidro Pastor Medrano, en el festejo al magisterio del Municipio de Tecamac, celebrado el pasado 4 de junio del año en curso.

- IV. **La Técnica.** Consistente en soporte materia del audio completo del evento se detalla en el cuerpo del documento.
 - V. **La Técnica.** Consistente en 22 fotografías en las cuales se constata la realización del hecho que se impugna.
 - VI. **La Instrumental de Actuaciones.** En todo lo que favorezca a mi representado.
3. Mediante oficio número IEEM/SG/1080/2004, de fecha cinco de agosto del presente año, la Presidencia del Consejo General y Secretaría General, con fundamento en lo señalado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron en fecha once de agosto del mismo año, al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la queja formal interpuesta por el Partido Acción Nacional a que se refiere el presente dictamen, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
4. En fecha dieciocho de agosto del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, dio contestación a la queja formal presentada por el Partido Acción Nacional, y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
5. En el escrito a que alude el numeral anterior y que da contestación a la queja presentada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional argumenta los siguientes razonamientos:

*EN CUANTO A LOS HECHOS QUE SEÑALA LA REPRESENTACION
DE ACCION NACIONAL*

- 1. *Los hechos que refiere el representante del Partido Acción Nacional en su inatendible e improcedente escrito de investigación y que identifica con los numerales del 1 al 7 así como el 13 no ameritan controversia, en razón de que el derecho no es objeto de prueba.*
- 2. *Por cuanto hace a los hechos que el actor refiere con los numerales 8 y 9 del capítulo de hechos de su escrito de investigación, es necesario dejar claro que son cuestiones totalmente ajenas de mi representado y de su dirigente estatal, en esa virtud me abstengo de hacer algún comentario al respecto.*
- 3. *Por lo que hace al hecho marcado con el numeral 10 de la solicitud de investigación que se contesta, me permito manifestar que efectivamente el dirigente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, asistió al evento que refiere la solicitante, en atención a una invitación realizada por el Presidente Municipal Constitucional de Tecámac, Estado de México, previo consenso de los integrantes del Cabildo de esa demarcación municipal, que lo integran también regidores del propio Partido Acción Nacional; es decir, esa invitación se realizó con la anuencia de los militantes de éste Partido Político.*
- 4. *En referencia al hecho marcado con el numeral 11 del escrito de investigación que presentó ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el representante propietario del Partido Acción Nacional, es cierto por cuanto hace a que el dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional, por una parte como se ha afirmado, efectivamente asistió como invitado del Presidente*

*Municipal de Tecámac, al evento realizado por éste, y que efectivamente se le dio un espacio para hacer uso de la palabra en el que aprovechó el momento para transmitir una felicitación a los maestros asistentes en su día, pero se niegan rotundamente las afirmaciones tendenciosas y por demás difamatorias, al pretender hacer creer a su autoridad, que el ciudadano Isidro Pastor Medrano, haya utilizado recursos públicos durante el desarrollo de este evento social, en virtud de ser afirmaciones vagas, carentes de todo sustento jurídico, pues no es suficiente para demostrar semejantes manifestaciones, aportar simples certificaciones ajenas a la cuestión que el representante del Partido Acción Nacional aduce, ni mucho menos notas periodísticas inducidas por el partido actor, así como una supuesta entrevista que se realizó al dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional, sino que es necesario que se acrediten suficientemente las falsas imputaciones que se hacen, ya que si bien es cierto el ciudadano Isidro Pastor Medrano, solicitó al Presidente Municipal de Tecámac, Estado de México, **“le prestara una casa para rifarla entre los profesores asistentes”**, dicha solicitud jamás fue atendida y mucho menos cumplida por ese funcionario público, en consecuencia, no ha existido jamás, ni existirá desvió alguno de recursos públicos del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, ya que no se tiene acceso a esos dineros por parte del ciudadano Isidro Pastor Medrano, ni por ninguna persona militante del Partido Revolucionario Institucional, que pudiera generar la presunción del supuesto desvío que refiere el quejoso*

*Como se ha verificado, para acreditar una denuncia por demás injuriosa del representante del Partido Acción Nacional, hacia el ciudadano Isidro Pastor Medrano, en su calidad de dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional, como lo es **“desviar recursos públicos del Ayuntamiento de Tecamac”**, no son suficientes para acreditar semejante falta, los argumentos vertidos en su escrito de investigación que se contesta, así como simples placas fotográficas de dudosa procedencia, ya que no se indica en ellas, a que evento obedecen, ni mucho menos se deduce si tienen relación directa y verídica con el evento que se llevó a cabo en el Municipio de Tecámac, Estado de México, lo anterior debido a que este tipo de material puede ser sujeto de modificación por la mano del hombre, placas en las que como se hace constar, muestran el desarrollo de un evento en el que efectivamente aparece el ciudadano Isidro Pastor Medrano, pero de ellas no se tiene el menor indicio de que éste haya desviado recurso alguno del asignado por el Instituto Electoral del Estado de México, como lo pretende sostener el quejoso, razones por demás suficientes que nos conducen a objetarlas desde este momento, debido a lo tendenciosas que por sí solas resultan.*

*Las pruebas técnicas señaladas con anterioridad en nada benefician a la pretensión del accionante en virtud de que el oferente de dichos medios, deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproducen, debiendo además, administrarlo con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas, como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a aprobar, lo anterior ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de México, en su jurisprudencia número 55 cuyo rubro es **“FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS”**...*

Ahora bien y por lo que hace a las notas periodísticas que presenta el actor, en su referido escrito de queja, por sí solas deben resultar inatendibles por esta autoridad electoral, debido a que carecen absolutamente de relación con los supuestos hechos de que se duele, ya que como su propio encabezado lo resalta, hacen alusión a una iniciativa de reforma, que en nada relacionan con los hechos que vierte en el mismo el representante del Partido Acción Nacional, en esas condiciones, y al no constituir un indicio por lo menos, debe resultar incontestable su ignorancia.

Es necesario referirnos a la documental que se hace consistir en la certificación de acta expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, en la que se certifica principalmente que el cuerpo edilicio de esa demarcación, autorizó a su Presidente Municipal, a la utilización de una cantidad de dinero para el festejo del día del maestro, evento en el que al parecer se iba a rifar una casa; sin embargo, es de resaltar que los hechos en el documento en estudio se certifican, son totalmente ajenos al dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, el ciudadano Isidro Pastor Medrano, ante esas circunstancias, esta autoridad debe dedarar inatendible una vez más este documento.

La misma suerte debe darse al anexo que exhibe el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se contiene una supuesta entrevista realizada al dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, Isidro Pastor Medrano, documento que por si solo carece de todo crédito, ello debido a que un documento de esa naturaleza; es decir, sin alguna razón social que lo avale, así como de otro dato que pudiera originar alguna seriedad del mismo, o alguna referencia que llevara a esta autoridad a verificar su contenido para deducir algún valor indiciario, lo anterior, debe dejar patente a esta autoridad electoral, lo desierto que resulta el documento en estudio y, conduciría a asignarle algún valor tendiente a acreditar su contenido.

5. *Por lo que hace al contenido del hecho referenciado por el quejoso como número 12, es necesario dejar claro que resulta una falsedad total, que el ciudadano Isidro Pastor Medrano, haya incurrido en violación de los preceptos y de la normatividad que refiere, pues no es suficiente comparecer ante su autoridad ha realizar una serie de manifestaciones carentes de todo sustento legal, sin acreditarlo a satisfacción del Instituto Electoral, por los medios establecidos por la propia norma legal electoral, circunstancias que desde este momento deben ser desechadas de plano por improcedentes, ya que por ningún motivo se justifica que el Partido Revolucionario Institucional, **haya utilizado recursos públicos del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, para llevar actividades proselitistas y ordinarias en beneficio de dicho partido,** por sencilla razón, de no tener acceso a esos recursos del Ayuntamiento de referencia.*

Es necesario referirnos a las supuestas violaciones de los preceptos legales que menciona ese instituto político en el presente hecho que se contesta, ello en virtud de que como se ha vertido, el ciudadano Isidro Pastor Medrano, en ningún momento ha utilizado recursos públicos del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, ni mucho menos ha utilizado financiamiento ordinario para realizar supuestas actividades que refiere el quejoso, y para acreditar lo anterior, ello se realizará en su momento oportuno que surge de la obligación impuesta por legislación de la materia a todo Partido Político, y que en estricto acato lo ordena el artículo 61 del Código Electoral del Estado de México, el cual para efectos ilustrativos me permito transcribir en los siguientes términos:

Artículo 61.- Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

I. Los informes anuales:

a) Deberán ser presentados a más tardar el 30 de marzo de cada año.

b) Los informes contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos, del año anterior.

...”

En términos del precepto antes transcrito, mi representado está obligado a rendir ante esta autoridad la información relativa a los ingresos por financiamiento público y privado, así como el destino que se haga de los mismos hasta el mes de marzo del año dos mil cinco, fecha en que por supuesto se llevará a cabo la rendición de los informes financieros por las actividades desarrolladas en el año anterior, y que se acreditará de forma por demás detallada el destino que se ha dado a esos recursos por los rubros antes precisados.

Ahora bien, el partido que represento no tiene inconveniente en informar ampliamente a esta autoridad electoral sobre el origen y destino de los recursos que le han sido asignados por concepto de financiamiento público ordinario, y más aun del autofinanciamiento; sin embargo, y como siempre lo ha sido, es respetuoso de la normatividad electoral previamente establecida, de informar a estas alturas, se estaría violentando la legalidad, en esa virtud, se informará hasta el treinta de marzo del próximo año.

6. *En constestación al hecho marcado con el numeral 12 (sic) del escrito de queja que se contesta, es necesario advertir a su autoridad la necesidad que existe de prevenir al representante del Partido Acción Nacional, a efecto de que se conduzca por los causes legales, en razón a lo que manifiesta en el que se contesta, pues con su actitud pretende sorprender a este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al pretender que este cuerpo colegiado de vista a la autoridad ministerial, por la posible configuración de delitos que en su concepto se encuentran descritos en el Código Penal del Estado de México, y que de forma por demás aberrante en su opinión, son de los que se persiguen de oficio.*

*Me permito realizar las precisiones anteriores, en razón que como se ha dejado expuesto a lo largo del presente escrito, el ciudadano Isidro Pastor Medrano, dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional **jamás ha utilizado recursos públicos del Ayuntamiento de Tecamac para llevar actividades proselitistas y ordinarias en beneficio de dicho partido.** como lo manifiesta la actora en el escrito que se contesta, más aun cuando por ningún motivo tienen acceso a dichos recursos, personas ajenas al ayuntamiento de esa demarcación, o al menos carece de ese derecho el ciudadano Isidro Pastor Medrano.*

...

EN RELACIÓN AL CAPITULO DE PETITORIOS, MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

*En este capítulo, hago referencia de forma particular al marcado con el numeral **CUATRO**, en el que infantilmente pretende el actor que su autoridad turne copia de la presente solicitud a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por considerar en su opinión que los hechos que narra en la misma, son presumiblemente configurativos de delitos, lo anterior se afirma en virtud de la ignorancia que priva en el representante propietario del Partido Acción Nacional, ya que el artículo 327 en que pretende fundar el petitorio que se contesta, se refiere a un delito que se contempla en ese capítulo y que se debe perseguir de oficio; sin embargo, el delito a que se refiere ese capítulo, se trata de un ilícito que se cometa durante un proceso electoral, y es del dominio público que en el Estado de México, el Proceso Electoral da inicio en el mes de enero del año dos mil cinco, según lo establece el artículo 139 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:*

“Artículo 139.- El proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador iniciará en el mes de enero del año que corresponda;...”

Luego entonces y en base a lo anterior, se traduce en una aberración ilusoria la pretensión que refiere la actora en el petitorio en estudio, además por lo siguiente:

El representante del Partido Acción Nacional, está de acuerdo en que el dirigente de mi representado, el ciudadano Isidro Pastor Medrano, no ha incurrido en ilícito alguno, y ello queda de manifiesto, en virtud de que si fuera el caso, de facto acudiría directamente ante la autoridad investigadora; empero, y debido a que no es el caso, pretende sorprender a su autoridad, al solicitar se turne la copia que aduce.

Ahora bien, es improcedente su solicitud, debido a que suponiendo sin conceder, que ésta autoridad pretendiera investigar (la absurda solicitud del representante propietario del Partido Acción Nacional), supuestos hechos que por ningún motivo pudo cometer el dirigente estatal de mi representado, debido a que como se ha vertido en el cuerpo de este escrito, jamás ha tenido acceso a los recursos públicos que le son asignados a cada ayuntamiento y particularmente, a los de Tecamac, Estado de México; sin embargo, y en su caso, no sería competencia de esta autoridad atender su absurda petición, sino que, tendría que denunciar directamente el representante de Acción Nacional, los hechos que le consten y no meras conjeturas que llegaron a su conocimiento de forma indirecta.

6. En fecha veinticuatro de agosto del año en curso, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, en su carácter de Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta General, acordaron girar oficio al Presidente Municipal Constitucional de Tecamac, México, con el objeto de solicitar información referente a la petición de una casa que supuestamente fue rifada en el evento del Día del Maestro, realizado en fecha cuatro de junio del presente año, en el Deportivo “Sierra Hermosa Tecamac”, a petición del C. Isidro Pastor Medrano, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, realizada al C. Aarón Urbina Bedolla; en ese sentido se giró el oficio número IEEM/SG/1136/04, al Presidente Municipal Constitucional de Tecamac, México, el cual fue recibido en fecha veintiséis de agosto del año que transcurre, solicitando la información de referencia así como los medios de convicción necesarios.
7. En fecha quince de septiembre del año en curso, el Presidente Municipal Constitucional de Tecamac, México, remitió a la Presidencia del Consejo General un oficio sin número, mediante el cual informó lo relativo a la casa que fue rifada y entregada en el evento del Día del Maestro en el municipio de referencia a la C. María Elena Ramos Ramírez, y asimismo, hizo énfasis en deslindar al cuerpo edilicio de Tecamac, México de cualquier movimiento financiero relacionado con el asunto que nos ocupa.
8. En fecha veintidós de septiembre del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, la Presidencia y la Secretaría de Acuerdos de la Junta General, acordaron girar oficio al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, legalmente acreditado ante este organismo electoral para efectos de que informase sobre el modo en que fue cubierto el monto del regalo, que como resultado de la rifa efectuada en el evento del Día del Maestro en Tecamac,

México, el día cuatro de junio del presente año, mismo en el que resultó ganadora la C. María Elena Ramos Ramírez.

9. En mérito de lo anterior, en fecha veintidós de septiembre del año en curso, fue notificado al Partido Revolucionario Institucional el Acuerdo que se señala en el Resultando que antecede, el cual fue contestado en tiempo y forma legales por el Representante Propietario del instituto político de referencia, anexando al mismo, copia simple del cheque número cuatrocientos veintiuno (421) de la cuenta número 136825907, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, y a favor de “Alger Arrendadora, S.A.”, por un importe de \$264,900.00 (Doscientos sesenta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.); copia simple del formato de depósito del cheque señalado con anterioridad a favor de Alger Arrendadora S.A., efectuado en fecha trece de septiembre del año dos mil cuatro; y copia simple de la credencial para votar con fotografía de la C. María Elena Ramos Ríos, quien fue la persona que resultó ganadora de la casa rifada, motivo de la presente controversia; documentos que se agregan al sumario que nos ocupa para su análisis y efectos legales conducentes.
10. Una vez que fue debidamente integrado el expediente que nos ocupa, con todas y cada una de las constancias que se han descrito en el cuerpo de los Resultandos que anteceden, fue realizado el proyecto de dictamen por parte de la Secretaría General, mismo que fue remitido junto con el expediente a la Presidencia del Consejo General, la cual, de conformidad con los artículos 98 y 99 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, preside también la Junta General, para que en sus términos, fuese sometido a la consideración de este órgano central.
11. Que en fecha veintidós de octubre de 2004, en sesión de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, fue aprobado por unanimidad el dictamen correspondiente al expediente CG-JG-DI-09/2004, que en sus puntos resolutivos establecía:

“PRIMERO: *Se declara procedente la vía intentada por el Partido Acción Nacional para solicitar la investigación de los hechos denunciados en el presente asunto, imputados directamente al Partido Revolucionario Institucional.*

SEGUNDO: *Se declaran infundados los razonamientos de hecho y de derecho vertidos por el partido político denunciante, de conformidad a lo expresado por esta Junta General en los Considerandos IV y V del presente proyecto de dictamen.*

TERCERO: *Se propone al Consejo General remitir copia certificada del expediente identificado con la clave CG/JG/DI/09/2004, así como copia del dictamen que se sirva aprobar el Consejo General, a la Comisión de Fiscalización para efectos de su conocimiento y la revisión enfática de estas actividades en el informe de gastos ordinarios del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al año dos mil cuatro.*

CUARTO: *Instrúyase a la Secretaría General para efectos de remitir el presente proyecto de dictamen al Consejo General para la revisión, discusión y aprobación en su caso.”*

12. En fecha veintinueve de octubre del 2004, se llevó a cabo la sesión ordinaria del Consejo General, misma, que entre los puntos del orden del día se incluía el proyecto de acuerdo número 46, referente a la presentación del dictamen CG-JG-DI-09/2004, para su discusión y aprobación en su caso y que derivado de diversas manifestaciones realizadas por algunos integrantes del Consejo General y a solicitud expresa del Consejero Presidente del Consejo General, el Secretario del Consejo, sometió a la consideración del Consejo la propuesta para que el dictamen CG-JG-DI-09/2004, se retirara y se remitiera a la Junta General para su análisis exhaustivo y con posterioridad se presentase un nuevo proyecto de dictamen para su análisis y aprobación por parte del Consejo General, propuesta que fue aprobada por unanimidad.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, tanto las presentadas por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, las contenidas en el escrito remitido por el Representante Propietario legalmente acreditado del Partido Revolucionario Institucional, ambos ante el Consejo General de este organismo electoral, para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.
- II. Que del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, por cuanto hace a la personalidad del Lic. Francisco Gárate Chapa, se tiene por reconocida en términos de las constancias que obran en el archivo del Consejo General; y que por cuanto hace a la personalidad del Lic. Luis César Fajardo de la Mora, la misma se tiene por reconocida en virtud de agregar la certificación de su acreditación como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, al escrito de contestación de la queja presentada por el Partido Acción Nacional.
- III. Que atendiendo a que las causales de improcedencia son de previo y especial pronunciamiento, se hace necesario por esta Junta General, analizar previamente estas condiciones y en ese sentido se observa que, de las pretensiones del partido político quejoso, mismas que se desprenden del escrito de queja que da origen al presente expediente, resultan acordes a lo que disponen los artículos 355 y 356 del Código Electoral del Estado de México, este último, invocado por el Partido Acción Nacional como base de la acción que ejercita en el presente asunto, sustentado también en un derecho

expreso que, como partido político le asiste conforme a lo dispuesto en el artículo 51 fracción VIII del ordenamiento legal invocado, el cual evidentemente este organismo electoral le reconoce ampliamente, y que consiste en la posibilidad de acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la Ley, en ese sentido la Junta General debe proceder a analizar el fondo del asunto a través de la investigación solicitada, a través de las diligencias que considere necesarias con el objeto de ser exhaustivos, sin invadir esferas de competencia que no le competen; sin embargo, y previo a considerar otorgar las peticiones del Partido Acción Nacional, es preciso analizar cada uno de los elementos del escrito de mérito, así como las correspondientes aportaciones del Partido Revolucionario Institucional, porque de no acreditarse las afirmaciones del partido recurrente, o de quedar demostrada la legalidad con la que fueron realizados los actos reclamados, no será posible conceder las peticiones del solicitante, situación que esta Junta General verifica en los apartados siguientes del presente proyecto de dictamen.

- IV. Que es preciso verificar que las manifestaciones del recurrente, coincidan con la realidad y con los supuestos hechos que reclama, por lo que esta Junta General, en ejercicio de las facultades investigadoras que le confiere la legislación electoral vigente en el Estado de México, solicitó al H. Ayuntamiento de Tecámac, México, mediante el oficio número IEEM/SG/1136/04, el aporte de información referente al festejo organizado el día 4 de junio del 2004, con motivo del día del maestro, del que el Partido Político actor, entregó fotografías, archivos de audio y una certificación del ayuntamiento de Tecámac, México, en la que se hace constar que el cabildo aprobó una erogación especial para tales efectos, por lo que se solicitó a la autoridad antes referida, brindara a esta autoridad electoral elementos de convicción que fueran de utilidad en la elaboración del presente dictamen.

En mérito de lo anterior, la autoridad municipal, dio cumplimiento en tiempo y forma a través del escrito que presentó ante la Presidencia del Consejo General en fecha quince de septiembre del año en curso, y de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

1.- Oficialmente, no existe la petición de ningún inmueble por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

2.- En fecha 4 de junio del presente año, se llevó a cabo, durante los festejos del Día del Maestro, el sorteo de una casa por parte del Lic. Isidro Pastor Medrano, inmueble con el que resultó agraciada la C. MARÍA ELENA RAMOS RAMIREZ, quien se desempeña con el cargo de Supervisora Escolar de la Zona 39.

3.- El inmueble ya ha sido entregado concretamente se trata de la casa marcada con el número 13-2, de la Avenida Revolución, en el

Fraccionamiento Heróes de Tecámac, el inmueble tiene un costo de \$264,900.00 (Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Pesos), dicha cantidad, deberá ser entregada ante BANAMEX, el día 10 del presente mes y año, efectuando un depósito a favor de ALGER ARRENDADORA, S.A. de C.V.

4.- Se sabe que el Partido Revolucionario Institucional, de sus propios recursos, y de los que ha venido obteniendo en los eventos que ha realizado, hizo el pago respectivo mediante cheque número 421 de Bancomer, deslindando desde este momento al cuerpo edilicio que me honro en presidir de cualquier operación financiera relacionada con el asunto que nos ocupa.

En consecuencia de lo anterior, se acordó solicitar al Partido Revolucionario Institucional, mediante su Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, informara a esta autoridad electoral, sobre lo manifestado por el C. Presidente Municipal del Tecámac, México, y haciéndolo en tiempo y forma, el C. Luis César Fajardo de la Mora, e informando lo siguiente:

1.- Del escrito de solicitud de investigación que presenta el Partido Acción Nacional, el punto medular se desprende de la infundada y unilateral apreciación de que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido que represento, de manera ilegal, destinó recursos monetarios del Ayuntamiento de Tecámac, para actividades partidistas, lo que en ningún momento demostró, como queda evidente en autos del expediente que se ha formado con motivo del presente asunto.

2.- Es públicamente conocido que el Partido al cual represento ha venido llevando a cabo como una forma de autofinanciamiento una serie de conciertos con artistas de prestigio, y que a través de ellos se están allegando una cantidad considerable de recursos económicos, todo lo anterior, en estricto apego a las normas jurídicas que regulan la materia electoral y sus repercusiones en el ámbito del Derecho Administrativo, es así que por tratarse de actividades que podemos ubicar en el ejercicio 2004, cabe aclarar que del origen y destino de los recursos, se tendrá que dar cuenta en los tiempos que la legislación marca, pudiendo hasta entonces, ser cuestionados y observados en su caso, por parte de las entidades fiscalizadoras, no en el presente momento.

Para finalizar, y en respuesta a la solicitud de la Secretaría del Consejo General, me permito adjuntar copia simple del cheque N° 421 de la cuenta número 00136825907, que mi representado maneja en la Institución denominada BBVA Bancomer, pagadero a favor de ALGER ARRENDADORA S.A. de C.V., por la cantidad de doscientos sesenta y cuatro mil novecientos pesos, de fecha trece de septiembre del presente año, con la que queda cubierto el valor comercial del inmueble que fue sorteado, y del que resultó ganadora la C. María Elena Ramos Ramírez, además, se acompaña al presente escrito, copia simple de la documental que ampara que en fecha trece de septiembre del presente año, como se desprende de la impresión de la máquina registradora, así como del sello de recibo en ventanilla, que el pago de la cantidad que constituye precio de la casa, coincide plenamente con el importe del cheque, operación bancaria que fue efectuada ante la oficina de la Institución denominada Banco Nacional de México, mejor conocida como Banamex, permitiendo apreciar al mismo tiempo que en la documental de referencia aparece con claridad el número de éste último, lo anterior visible en el

espacio destinado a “el cargo”, en la ficha de depósito que se describe; con lo que considero que los razonamientos en que el Partido Acción Nacional basa la solicitud que motiva el presente asunto, quedan completamente desvirtuados y puede concluirse con los elementos aportados tanto por el Presidente Municipal de Tecámac, como por el suscrito, que no existe ni existió el jactancioso desvío de recursos municipales a que se refiere el Partido Acción Nacional.

A lo anterior se suman los documentos que en copia simple remite el Partido Revolucionario Institucional a los que se les otorga el valor probatorio que señala el Código Electoral del Estado de México, en virtud de haber sido valoradas por esta Junta General en los términos del artículo 337 del ordenamiento legal en cita; en ese sentido cabe destacar que por cuanto hace en primer lugar a la copia simple del cheque girado a favor de la empresa “Alger Arrendadora, S.A.”, esta Junta General expresa que el mismo contiene los datos correspondientes al número de cuenta, la razón social a favor de quien fue expedido, el número de cheque, una firma ilegible, se infiere del emisor que está, en términos estatutarios, autorizado para expedirlos, así como el monto por una cantidad de \$264,900.00 (Doscientos sesenta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.), y la fecha de emisión, que fue el trece de septiembre del presente año; en términos de lo anterior, esta Junta General considera que la copia simple del cheque en análisis concuerda precisamente con los datos que han sido proporcionados tanto por el H. Ayuntamiento de Tecámac, México, así como el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; más aún, y como segundo documento en análisis, obra en autos la constancia de haber sido depositado en la sucursal número 4535 de la institución bancaria denominada “Banamex”, en la cuenta número 12567483, a favor de “Alger Arrendadora, S.A.”, misma que fue señalada tanto por la autoridad municipal como por el Partido Político denunciado, como la empresa que vendió la casa habitación que fue motivo de la presente controversia.

Ahora bien, cabe señalar por otra parte que aún cuando se trate de copias simples, esta Junta General expresa que los anteriores documentos deberán ser motivo de revisión y análisis por parte de la Comisión de Fiscalización, cuando en tiempo y forma legales, se haga la auditoría a los informes de gastos ordinarios de los partidos políticos, correspondientes al año dos mil cuatro; en consecuencia es de estimarse necesario que se envíe una copia certificada del sumario que nos ocupa, así como del dictamen que en derecho proceda aprobar por parte de la Junta General en primer término y en su oportunidad, por el Consejo General, para efectos de que estos elementos, así como los relativos a las actividades de autofinanciamiento efectuadas por el Partido Político denunciado, sean verificados, toda vez que estas actividades, de conformidad a lo que señalan, tanto el Código Electoral del Estado de México, como los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, resultan de la competencia de la referida Comisión.

Que el Partido Acción Nacional invoca el numeral 355, literal B fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el cual establece:

Artículo 355.- Los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

A. ...

B. Dirigentes y candidatos:

- I. A quienes utilicen para actividades ordinarias o para cualquier acto de campaña, recursos públicos, ya sean de la federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado o de otros Estados, se les impondrá una multa equivalente a dos veces la cantidad de recursos públicos utilizados.

En el caso de la utilización de recursos materiales, la base para determinar la multa será el valor del avalúo de los bienes muebles o inmuebles utilizados.

Afirmando además, el partido solicitante, que de las “conductas” del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se desprenden diversas violaciones a la normatividad electoral, enumerando las siguientes:

- a) *“Se violo el artículo 60 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en razón de que el Ayuntamiento de Tecamac, realizo una aportación en especie (una casa) al Partido Revolucionario Institucional con el fin de este hiciere proselitismo con los profesores de Tacamac, acto que resulta a todas luces violatorio del precepto en cita.*
- b) *Se actualizan los extremos, del numeral 355, literal B fracción I, del Código Comicial Local en virtud de que el dirigentedel Partido Revolucionario Institucional y el partido mismo, **utilizaron recursos públicos del Ayuntamiento de Tecamac** para llevar actividades proselitistasy ordinarias en beneficio de dicho partido, recursos que ascienden presumiblemente a la cantidad de un millón trescientos mil pesos, desglosados de la siguiente manera: 1. Un millón de pesos, por la organización como se desprende del documento señalado en el literal 8, inciso b del presente escrito, y; 2. Trescientos mil pesos, por concepto el costo de la vivienda propiedad del ayuntamiento de Tecamac, que rifó el C. Isidro Pastor Medrano.”*

Al respecto, esta autoridad electoral manifiesta no encontrar la razón jurídica en las expresiones del Partido Acción Nacional, por no aportar elementos probatorios que respaldaran sus dichos, a pesar de haber adjuntado a su escrito de solicitud de investigación archivos de audio, placas fotográficas y notas periodísticas, de tales elementos esta autoridad, no puede valerse para conceder las solicitudes del partido político, por no demostrar de manera fehaciente el hecho de que el Ayuntamiento de Tecámac haya donado en especie, tal y como lo afirma el solicitante, una casa al Partido Revolucionario Institucional; lo anterior en virtud de que de las placas fotográficas se observa que efectivamente el Ayuntamiento de Tecámac, México, contando con la presencia del Dirigente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, realizó una celebración con motivo del Día del Maestro, y asimismo se observan imágenes de personas en el evento, del público, etc.; por otro lado, de los archivos de audio contenidos en el disco compacto que aportó el Partido Acción Nacional se desprende que efectivamente, se trató de un evento con motivo del Día del Maestro, y una entrevista efectuada al C. Isidro Pastor Medrano; de igual forma, se escucha con claridad que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional expresó en el evento de referencia que el instituto político en mención efectúa actividades de financiamiento, específicamente artísticos, mismos que según su dicho, le ha generado buenos ingresos al partido político denunciado, y que de esos recursos sería pagada la casa a rifarse como una

aportación del Partido Revolucionario Institucional para los maestros de Tecámac, México.

Adicionalmente, es preciso que esta Junta General cumpla con el principio de exhaustividad que debe imperar en todas sus resoluciones, por lo que atendiendo a lo manifestado por el partido solicitante, se realizan las siguientes consideraciones a razón del texto transcrito líneas arriba:

- No resulta determinante la aseveración del Partido Acción Nacional consistente en señalar que el Partido Revolucionario Institucional, había infringido el artículo 60 fracción I del Código Electoral del Estado, por no existir donación de ningún tipo por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Tecámac, México, quedando además, comprobado que la casa del sorteo realizado en el festejo del Día del Maestro el día 4 de junio, en el mismo municipio, fue pagada a través de una transacción entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa ALGER ARRENDADORA, S.A de C.V., sin que aportación o donación de recursos públicos de ningún tipo correspondientes al Ayuntamiento del Municipio de Tecámac.
- No se actualizan los extremos del artículo 355 literal B, fracción I, porque en el caso del festejo del Día del Maestro, organizado por el H ayuntamiento de Tecámac, México, se trató de un evento autorizado por el cabildo de la demarcación, y no queda demostrado el hecho de que se hayan utilizado recursos públicos del municipio, para actividades ordinarias o acto de campaña alguno, toda vez que como se ha señalado, el Partido Revolucionario Institucional utilizó para la entrega de la casa en mención, recursos allegados con actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser motivo de revisión por parte de la Comisión de Fiscalización del Consejo General en su oportunidad; actividad que de conformidad a lo que disponen tanto el Código Electoral del Estado de México, como los Lineamientos Técnicos de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, se salen de la esfera de competencia de esta Junta General, pero que para estos efectos, considera necesario hacer del conocimiento de la Comisión referida estos hechos, con el objeto de que se haga énfasis en la revisión correspondiente de estos actos relacionados con el Partido Revolucionario Institucional.

En atención a todo lo anterior, es procedente que esta Junta General se pronuncie en el sentido de declarar que resultan infundados los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional, en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional violentó lo dispuesto en el artículo 60 fracción I del Código Electoral del Estado de México, toda vez que no se acreditó fehacientemente el que el H. Ayuntamiento de Tecámac, México, haya realizado aportaciones al partido político denunciado, ni en dinero ni en especie, sino que, como se ha constatado, el Partido Revolucionario Institucional donó la casa motivo de la presente controversia, y asimismo, que fue sufragada con las ganancias obtenidas por las actividades de autofinanciamiento del instituto político de referencia, mismas que deben ser motivo de informe por el

partido político en mención, y de revisión por parte de la Comisión de Fiscalización de este organismo electoral, en el mes de marzo del año dos mil cinco.

VI. Para mayor proveer, existen en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, requerimientos procedimentales que tienen como objetivo fundamental, el garantizar la seguridad jurídica de las partes en un procedimiento como el que nos ocupa, a decir de la Certeza, la Legalidad, la Independencia, la Imparcialidad, la Objetividad y el Profesionalismo, vistos desde el ámbito del Sancionador Electoral, como requisitos elementales del proceso que ha de llevar a la parte juzgadora a emitir la resolución al caso en específico. En razón de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su sesión de fecha veintinueve de octubre del año dos mil cuatro, en la que se dispuso que el presente dictamen fuera remitido a la Junta General para su análisis exhaustivo, por lo que se procede a analizar, en uso de algunos principios del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, los elementos de hecho y de derecho manifestados por los partidos políticos implicados, así como a expresar en base a los elementos que rigen a la duda, principio que favorece al acusado, a través del adagio in dubio pro reo, aplicable en este ámbito del Derecho.

En atención a la atribución de la Junta General, dispuesta por el legislador en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, este órgano central de dirección, conoció de la solicitud de investigación interpuesta por el Partido Acción Nacional, atendiendo al mismo precepto normativo, la Junta General notificó al partido al que se atribuía el origen de la controversia, para realizar lo que a su derecho conviniera. Cumplido el plazo y recibida la contestación, y atendiendo al principio de la exhaustividad, que debe predominar en todos los actos de las autoridades electorales, con el fin único de preservar la imparcialidad y la seguridad jurídica de los actores políticos, se determinó que los elementos aportados por ambos partidos políticos no eran los suficientes para poder llegar a emitir una resolución, por lo que en uso de sus atribuciones, el Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta General, acordaron solicitar información que resultaba indispensable y que se desprendía de lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, fundamentando la petición en el párrafo tercero del artículo tres del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 3.-

...

Para el desempeño de sus funciones los órganos electorales establecidos por la Constitución Particular y este Código, contarán con el apoyo y la colaboración de las autoridades estatales y municipales.

Solicitando al Presidente Municipal de Tecámac, Estado de México, información referente al evento multicitado y todos aquellos elementos que pudieran convertirse en pruebas de convicción para fortalecer la razón del juzgador en uno u otro sentido.

Al respecto cabe aclarar que en términos del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, aplicables al caso en concreto, el acusado, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, no esta obligada a probar que es inocente, sino que es la parte acusadora a quien incumbe la carga de la prueba de los elementos constitutivos de la falta y de la culpabilidad del imputado, sin embargo, este Órgano Electoral en cumplimiento a los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad y Profesionalismo, mismos que deben imperar como principios procesales, y privilegiando la garantía de la seguridad jurídica, determinó solicitar al Partido Revolucionario Institucional los elementos que a decir de la autoridad municipal de Tecámac, México, consistían en las pruebas de que el pago de la casa sorteada en el evento ya referido, fue realizado por el partido político, sin mediar intervención de ninguna clase por parte del Ayuntamiento ya citado, todo lo anterior, con el fin de allegarse de elementos de pleno valor probatorio, en busca de aplicar justamente la resolución de la Junta General.

En merito de lo anteriormente expresado, resulta preciso manifestar que no existen los elementos de certeza suficientes como para afirmar que exista algún ilícito en el proceso que va desde el sorteo de la casa hasta el pago de la misma a la empresa correspondiente, sin embargo, tampoco es posible manifestar certeramente lo contrario, porque en el caso de ambas partes del presente proceso, los elementos probatorios aportados, no producen la seguridad absoluta del juzgador, ni en beneficio ni en perjuicio de ninguna de las partes implicadas, por lo que al ser consideradas las pruebas en términos del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México y en uso del principio que rige en derecho referente a que si existe duda en el juzgador esta debiera favorecer al inculpado, es menester expresar que no es posible imponer sanción alguna en términos de las peticiones realizadas por el Partido Acción Nacional en su escrito de solicitud de investigación; por lo que en atención al principio "*in dubio pro reo*", el cual resulta de correcta aplicación para el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, es preciso manifestar que no resulta factible para este organismo electoral aplicar ninguna de las sanciones previstas en los artículos 355 y 355 bis del Código Electoral del Estado de México; lo anterior se fortalece con la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que a la letra dispone:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el

derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RA P-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

- VII.** Para el caso de las pretensiones del Partido Acción Nacional, referentes a determinar si el Presidente del Comité Directivo Estatal haya hecho uso de los recursos públicos del municipio de Tecámac, México para fortalecer la imagen de su partido o para posicionarse entre los asistentes a la celebración del Día del Maestro en el municipio ya referido y para lo que aporta un archivo de audio con la intervención del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como la versión escrita de la misma intervención, elementos que por si mismos y acompañados de las fotografías y las notas periodísticas también aportadas por el partido solicitante, no generan la convicción plena de que el evento haya sido organizado con motivos proselitistas, pues, y como se deriva de la misma información del evento, las intervenciones de los participantes en dicho evento, no reflejan flagrantemente la intención proselitista del evento, pues se trata de un acto organizado por el Ayuntamiento y en el que solo existe una intervención del Presidente del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de invitado al evento.

A efecto de fortalecer los razonamientos del juzgador, es preciso aplicar el principio *in dubio pro reo*, que se refiere a que si el juzgador tiene duda en la culpabilidad del acusado, deberá de absolverlo, porque se aplica la eficacia del mencionado principio, al deducir que las pruebas aportadas, no reúnen las garantías procesales, por lo que en este caso, la duda se convierte en un imposible jurídico, porque se basa en una certeza de la inocencia, pues se parte adicionalmente de que no existe una norma expresamente aplicable al hecho de que el Presidente del Partido Revolucionario Institucional, haya participado como orador en el evento organizado por el Ayuntamiento de Tecámac.

Realizando para la comprobación del razonamiento anteriormente expuesto un silogismo jurídico, en el que la premisa mayor sea la participación del Presidente del Partido Revolucionario Institucional como orador en un evento del Ayuntamiento de Tecámac, México, como premisa menor la norma que el Partido Acción Nacional afirma ha sido transgredida, como son el artículo 60 en su fracción primera:

Artículo 60.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interposición de persona y bajo ninguna circunstancia:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, ni los ayuntamientos salvo los establecidos en este Código;

Y el artículo 355, literal B, fracción I, ambos del Código Electoral del Estado de México:

B. Dirigentes y candidatos:

- I. A quienes utilicen para actividades ordinarias o para cualquier acto de campaña, recursos públicos, ya sean de la federación, de las entidades federativas, o de los

municipios del Estado o de otros Estados, se les impondrá una multa equivalente a dos veces la cantidad de recursos públicos utilizados.

En el caso de la utilización de recursos materiales, la base para determinar la multa será el valor del avalúo de los bienes muebles o inmuebles utilizados.

Y como conclusión la clara e inobjetable muestra de la falta expresa a los ordenamientos referidos, situación que no es posible realizar, debido a que de los elementos probatorios aportados por el Partido Acción Nacional, no se desprende fehacientemente con la conducta del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, que éste haya transgredido el artículo 355 literal B, fracción I, pues él, solo participó como orador invitado en un evento organizado por el Ayuntamiento de Tecámac, México, cuya finalidad era la de realizar un festejo con motivo del Día del Maestro. Ni es posible afirmar que el Ayuntamiento de Tecámac, México, haya realizado una aportación al Partido Revolucionario Institucional.

A mayor abundamiento, es claro que la argumentación del Partido Acción Nacional carece de razón, pues como ha quedado demostrado, no es posible sancionar a ningún funcionario público del Ayuntamiento de Tecámac ni al Partido Revolucionario Institucional, por que no se transgredieron los preceptos legales aducidos.

- VIII.** Ahora bien, es preciso realizar la contestación correspondiente al Partido Acción Nacional a efecto de manifestarle que queda a salvo su derecho para asistir a las instancias que considere pertinentes en virtud de que la petición realizada a esta autoridad electoral referente a turnar copia del escrito de solicitud de investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para los efectos del artículo 327 del Código Penal de la entidad:

Artículo 327.- Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán de oficio.

Haciendo valer su petición en la posibilidad de que los hechos que se describen en el escrito de solicitud de investigación, presumiblemente son constitutivos de delito; por lo que en virtud de que este Órgano Electoral no posee atribuciones para cumplir tal petición, es imposible conceder las presunciones del partido solicitante.

- IX.** Es preciso considerar que en virtud de que los hechos contenidos en el cuerpo del expediente CG-JG-DI-09/2004 y lo manifestado en el presente dictamen guardan relación con erogaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, es necesario hacer del conocimiento de la Comisión de Fiscalización del Consejo General, las actuaciones del expediente, así como el dictamen correspondiente, a fin de que se cuenten con los elementos suficientes al momento de realizar el análisis correspondiente al informe sobre gastos ordinarios del Partido Revolucionario Institucional del año 2004.

Destacando que la presente solicitud de investigación en términos de lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 356.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto conocerá de las irregularidades en que hay a incurrido un partido político.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 de este Código.

Para la integración del expediente, la Junta General podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio Instituto.

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General para su determinación.

El Consejo General, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta la reincidencia o gravedad de la falta, para aplicar la sanción que podrá ser hasta la cancelación del registro del partido político.

Corresponde a la Junta General sustanciar el procedimiento correspondiente, en virtud de que se trata de una solicitud de investigación de actividades de un partido político, sin embargo es menester ponderar que al tratarse asuntos referentes a la erogación de recursos financieros, es viable remitir una copia del expediente y del presente dictamen a la Comisión de Fiscalización, por tratarse de gastos ordinarios del partido político realizados en su ejercicio financiero del presente año, y que deberan ser informados en términos del artículo 61 del Código electoral del Estado de México a más tardar el día treinta de marzo del año dos mil cinco.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se declaran infundados los razonamientos de hecho y de derecho vertidos por el partido político denunciante, de conformidad a lo expresado por esta Junta General en los Considerandos IV, V, VI y VII del presente proyecto de dictamen.

SEGUNDO: Se propone al Consejo General remitir copia certificada del expediente identificado con la clave CG/JG/DI/09/2004, así como copia del dictamen que se sirva aprobar el Consejo General, a la Comisión de Fiscalización para efectos de su conocimiento y la revisión enfática de estas actividades en el informe de gastos ordinarios del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al año dos mil cuatro.

TERCERO: No resulta procedente conceder la petición del Partido Acción Nacional referente a que esta autoridad electoral remita copia del escrito de solicitud de investigación a la Procuraduría General de Justicia del

Estado de México, en base a lo manifestado en el considerando VIII del presente proyecto de dictamen.

CUARTO: Instrúyase a la Secretaría General para efectos de remitir el presente proyecto de dictamen al Consejo General para la revisión, discusión y aprobación en su caso.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria celebrada en fecha 29 de noviembre de dos mil cuatro, ante la Secretaría General que da fe.-----

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ JUAN GÓMEZ URBINA
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL
(Rúbrica)**

EL DIRECTOR GENERAL

**LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA
GONZÁLEZ
(Rúbrica)**

EL SECRETARIO GENERAL

**LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA
GENERAL
(Rúbrica)**

EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ
(Rúbrica)**

EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

**LIC. ARMANDO VÁZQUEZ
HERNÁNDEZ
(Rúbrica)**

**EL DIRECTOR DE PARTIDOS
POLÍTICOS**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
(Rúbrica)**

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

**C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO
VALENCIA
(Rúbrica)**

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO
ELECTORAL PROFESIONAL**

**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(Rúbrica)**